



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 JUN 2022

PROCESO RESTITUCION RAD. 2019-00865

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, en orden a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARIA EMILSE PATIÑO HERNANDEZ**, el Despacho procede a proferir la decisión que en derecho corresponde. Para el fin se expone:

1. Pretende la aquí demandada a través de mandatario judicial, que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio fechado 12 de febrero de 2020-visible a folio 100-, por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra, apoyándose en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Para el efecto, esgrimió, que si bien es cierto le fue entregado aviso de notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G. del P., con fecha de elaboración 27 de abril de 2021, con documento adjunto contentivo del auto admisorio de la demanda fechada 12 de febrero de 2020 y una última página que contiene la continuación de aquel, a mediados del mes de junio de 2021, porque al parecer quien los recibió los guardó, lo cierto es que dicho correo en físico adolece de las copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado respectivo tal como se ordenó en proveído que admitió la demanda; de tal manera que la demandada remitió al Juzgado memorial el 23 de junio de 2021, desde el correo electrónico público dgranformatogmail.com, solicitando cita para obtener la referida documental, misma que muy seguramente fue remitida a esa dirección electrónica, por lo que nunca conoció la información, razón que motivó pedimento en idéntico sentido por parte de su abogado el 12 de agosto de 2021 por lo que habiéndosele concedido cita para el 13 del mismo mes y año, fue que pudo acceder en esa data a la mentada documental.

Circunstancias que en su juicio, desconocen el numeral 3 de auto admisorio de la demanda que ordena correr traslado de la misma, no se puede entender surtida la notificación y debe repetirse, pues la ausencia total en la entrega de la copia de la demanda y sus anexos desconoce el artículo 91 del C.G. del P., y numeral 8º del Decreto 806 de 2020, hasta el punto que tuvo que acudir a las instalaciones del Juzgado, puntualizando que en idéntica situación deben estar los otros dos demandados, que necesitan de los anexos de la demanda para ejercer su derecho de defensa, es decir contestar la demanda.

2. Al descorrer el traslado del trámite incidental el apoderado judicial del extremo demandante alegó que no es dable aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues según numeral 4º del auto admisorio se debía proceder según los artículos 291 y 292 del C.G. del P., preceptos con los que cumplió a cabalidad en el ejercicio de notificara los demandados; máxime cuando aquella normativa regula notificaciones electrónicas, sin derogar ésta última modalidad que sigue vigente.

Sostuvo que en el caso concreto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., fue en el mes de febrero de 2020, y en el mes de marzo de la misma data se allegaron las certificaciones pertinentes por lo que los demandados tuvieron suficiente tiempo para notificarse personalmente de la demanda, porque estaban abiertas las sedes judiciales aún; por lo que con posterioridad se materializó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en dos oportunidades: el 12 de marzo de 2020 con resultado efectivo pero que no fue tenida en cuenta dado que no se indicó en el aviso la fecha de elaboración del mismo, y el segundo aviso entregado el 2 de mayo de 2020, que se efectuó en debida forma, con copia informal de la providencia a notificar y el correo electrónico del Juzgado para efectos de realizar las manifestaciones correspondientes, tal como lo exige la norma, y sin que sea dable ahora como lo pretende la demandada aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que prevé notificaciones electrónicas o a través de mensajes de datos.

Precisó que el segundo aviso de notificación fue entregado el 2 de mayo de 2020 y solo hasta el 23 de junio de ese mismo año, pasado un mes, fue que la demandada dirigió memorial al Despacho, y que no es dable alegar en su beneficio lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., pues justamente esa norma indica que cuando la notificación sea por aviso el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda; de tal manera que tanto la incidentante como los demás demandados están notificados por aviso.

3. Tal es el caso de la normativa que gobierna el modo de efectuar el enteramiento de los sujetos procesales en nuestro Código General del Proceso, según el cual en su artículo 291 señala que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”*, prevista en el artículo 292 del mismo estatuto, que reza que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se*

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica** (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sin embargo, no se pueden desconocer las circunstancias de salubridad que se produjeron con ocasión de la pandemia del Covid-19, dado que ellas afectaron a todo el planeta y no solo tuvieron ocurrencia en nuestro país, de ahí que se haya originado el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual dispone en su artículo 8° que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Como se observa, la diligencia de notificación bien podía hacerse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero también podían obviarse esas disposiciones siempre que la notificación se efectuara de acuerdo con el artículo 8° del decreto en mención, cumpliendo la exigencia allí señalada de remitirse la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien debe ser notificado; es así como en el caso concreto revisado el plenario se tiene que el actor optó por aquella modalidad, y habiéndose adelantado en debida forma notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se autorizó notificación por aviso a través de auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 118 c.1.) misma que se materializó respecto de todos los demandados en una primera oportunidad el 13 de marzo de 2020 (fls. 131-137 c.1.) pero que no fueron tenidas en cuenta a partir de auto del 12 de febrero de 2020, porque en su interior no se indicaba la fecha de elaboración del mismo (fl. 140 c.1.), como lo exige el artículo 292 del C.G. del P., ordenándose su repetición, misma que finalmente tuvo lugar el 2 de mayo de 2021, con resultado efectivo, según certificaciones de empresa de servicios postales obrantes de folio 142 a 148, respecto de cada uno de los demandados, las que revisadas detenidamente permiten colegir que se ajustan a las exigencias de la norma que viene de comentarse y a la que se le adjuntó, copia del auto admisorio de la demanda del 12 de febrero de 2020.

Concluyéndose, en punto de discusión, primeramente que resulta valedero como lo eligió el actor, la notificación por aviso a voces de lo normado en el artículo 292 del C.G. del P., y que por lo tanto pese a encontrarse vigente el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 prevé notificación personal a dirección de correo electrónico, dicha normativa no es aplicable al *sub examine*, se itera por elección del actor; resultando improcedente en esa medida realizar una mixtura en las exigencias y requisitos de ambas normativas, como pretende que se reconozca ahora, el extremo incidentante, pues el artículo 292 del C.G. del P. hace alusión a que con el mismo debe entregarse copia del auto admisorio de la demanda, como en efecto se adjuntó a los avisos comunicados a los demandados, y el

hecho de no haberse anexado el traslado de la demanda, no resta eficacia a la misma, pues es el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el que exige que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, electrónico; máxime cuando ni siquiera estamos ante una notificación a dirección de esa naturaleza o por mensaje de datos, valga la pena resaltar los avisos le fueron remitidos a la señora *María Emilse Patiño* a la dirección física descrita en el libelo de la demanda.

Igualmente, véase que tampoco se advierte un desconocimiento a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., como lo alega el libelista, pues la norma en cita, a la letra reza que "...*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*"

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

De ahí que, lo que la regla en cita predica que sí la notificación a la demanda se adelantó por aviso, a voces de lo normado en el artículo 291 del C.G. del P., el traslado de la demanda se surte con solicitud de la misma ante el Despacho, que efectúe el demandado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; facultad que en el caso de marras inobservó la incidentante, pues pasados no solo el tiempo referido para reclamar la demanda y los anexos, sino el previsto para contestar la demanda, fue que radicó ante el Despacho pedimento en tal sentido el pasado 23 de junio de 2021 (fl. 149 y s.s.), vedando su derecho de defensa, no por omisión alguna del demandante que, se itera, cumplió con su carga de notificación eficazmente y según los parámetros legales correspondientes, sino por haber dejado fenecer los términos previstos para ello.

Razones por las cuales, so pretexto de revivir esos lapsos temporales fenecidos, con que contaba, tanto para tener conocimiento oportuno de la demanda y sus anexos, así como para contestarla, no se puede nulitar un acto de notificación ajustado a derecho.

Por lo discurrido, no puede predicarse la procedencia de la nulidad pedida cuando no existen actuaciones en el expediente que puedan ser objeto de anulación. Por tanto, se deniega la nulidad invocada.

En consecuencia, este **Juzgado**:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En auto de esta misma fecha, obrante en la encuadernación principal, continúese con el trámite que a este proceso le corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>56</i> hoy <i>13 JUN 2022</i> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

